



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-587/2018 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

FECHA: 03/08/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de precampaña y campaña, demanda de recurso extemporánea

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZANA

VOTO PARTICULAR:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El tres de abril el CEN del PRD designó a José Luis Toledo Medina, como su candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. El veinte de abril, el Instituto local negó el registro de la candidatura, por incumplir el requisito de residencia. El veinticuatro de abril José Luis Toledo Medina impugnó el acuerdo referido. El siete de mayo, el Tribunal de Quintana Roo confirmó la negativa de registro. El doce de mayo, José Luis Toledo Medina controvertió la resolución emitida por el Tribunal de Quintana Roo. El veinticuatro siguiente, la Sala Xalapa confirmó la sentencia local y ordenó a la coalición que propusiera a otro candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. El veintisiete de mayo, José Luis Toledo Medina interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Xalapa, la cual fue confirmada por esta Sala Superior el seis de junio. En cumplimiento a la sentencia de la Sala Xalapa, el veintinueve de mayo, el CEN del PRD designó a José Luis Acosta Toledo como candidato a presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. El primero de junio, el Partido Verde Ecologista de México impugnó el registro en mención, porque el candidato no se separó a tiempo de su cargo en el gobierno del estado de Quintana Roo.

El dieciséis de julio, el PRD interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida. La demanda se recibió en esta Sala Superior el veintitrés de julio. El recurso de reconsideración es improcedente porque se promovió de manera extemporánea, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia. De conformidad con la Ley de Medios, serán improcedentes los medios de impugnación que se promuevan fuera de los plazos legalmente establecidos. Al respecto, los recursos de reconsideración se deberán promover dentro de los tres días siguientes, contados a partir de un día después de que se notifique la sentencia de la Sala Regional correspondiente. Se debe precisar que, cuando se trate de asuntos relacionados con procesos electorales, todos los días son hábiles. Sin embargo, el recurrente promovió el recurso de reconsideración hasta el dieciséis de julio, es decir, trece días después de que terminó el plazo para presentar la demanda, de ahí lo extemporáneo. Debido a que el recurrente promovió el recurso de reconsideración de manera extemporánea, la demanda debe ser desechada.